

PRESENTACIÓN DEL LIBRO “ESCRITOS JURÍDICOS” DE DEMÓFILO DE BUEN L.*

José de Jesús LÓPEZ MONROY**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La moral en el Derecho Civil*. III. *Las obligaciones especiales y obligaciones institucionales*. IV. *La tesis doctoral de Demófilo de Buen L.*
V. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

EL ILUSTRE Maestro Demófilo de Buen L., eminente castellano que nació el 22 de julio de 1890 obtuvo su título de Licenciado en Derecho y el grado de Doctor en Derecho, el 16 de octubre de 1912 y el 7 de marzo de 1917, expedidos por la Universidad Central de Madrid.

Los escritos jurídicos que esta mañana me permito presentar, son de una altura tan importante que considero que no podría ser el adecuado de hacerlo, pero el ilustre amigo Profesor Doctor Néstor de Buen Lozano como Maestro Emérito de la Facultad de Derecho, se ha servido encomendarme esta nobilísima tarea.

En los escritos jurídicos, se coloca en primer término y es sin duda el más importante estudio, la tesis Doctoral del Maestro Demófilo de Buen L., sobre las normas jurídicas y la función judicial. A pesar de la importancia y profundidad; a él, he de referirme casi al término de este estudio.

A mi entender, el trabajo que más impacto me produjo, es precisamente los penúltimos de la colección del libro que comento.

* Biografía, Introducción y comentarios de Néstor de Buen Lozano.

** Profesor de la Facultad de Derecho, UNAM.

II. LA MORAL EN EL DERECHO CIVIL

De la misma manera como podría estudiarse el concepto de buena fé, la Moral en el Derecho Civil, nos es explicada por el Doctor De Buen, aplicándolo primero al Derecho de Familia; en seguida, a la Moral Social; y por último, a la autonomía de la voluntad.

El estudioso profundiza en el concepto de moralidad al aplicarlo a las distintas partes del Derecho Civil, porque en primer término dice que dentro del Derecho de Familia, recordaré las normas “que excluyen el ejercicio de determinadas potestades a las personas de mala conducta o de conducta peligrosa para la moralidad de los sometidos a su anterioridad-...” (pág. 157).

La moral a la que se alude, el estudioso no la vincula a ninguna tendencia religiosa, pues siguiendo la tesis de Stammler adopta la Teoría Crítica del Derecho que fenomenológicamente trata de salvar el mundo jurídico, colocándose por encima de las corrientes de creencias que podrían variar una concepción pura de la moral y del derecho; así que en el párrafo VIII del trabajo que se cita, indica que la moralidad consiste “en constituir una disciplina del comportamiento fundada en la idea del bien. Idea que aspira guiar al ser humano tanto en el área de su pensar y en el de sentir como en sus actos...” (pág. 161). Y en seguida nos entrega un concepto de los caracteres de la moral social para lo cual adopta un criterio fenomenológico al estilo de Husserl; es decir una visión “eidética” del ser en si mismo sin prejuicios o criterios preestablecidos.

Es posible, que el estudioso que comentamos no hubiese conocido la concepción de fenomenología, pero indudablemente que se adelanta al creador de la misma, que sólo la dio a conocer después de la Segunda Guerra Mundial.

La moral la aplica no solo al Derecho de Familias. A través del concepto de Buenas Costumbres (pág. 166), pues además sostiene que la moral individual antagónica de la moral social no puede formular en ninguna pretensión amparada en la ley y añade “sostener otra cosa llevaría en sus remotas consecuencias al anarquismo, cuyo peligro más grave nos lo ofrecen los métodos y terroristas, en los cuales, por cierto, le han salido muy aventajados competidores. Se deriva precisamente de que aspira a justificarse con una doctrina moral superior.” (pág. 167). Con lo cual el estudioso que ha escrito estas líneas en el año de 1944, se adelantó diez años al surgimiento de la fenomenología de Husserl y nos coloca para el derecho un concepto de moral

que aventaje no solo en las posiciones del Derecho de Familia, sino también en la función social de la propiedad, en la represión del abuso de Derecho y sobre todo en la exigencia de que las “obligaciones” deben cumplirse con entera buena fe”, según doctrinas del Tribunal de Casación de España.

III. LAS OBLIGACIONES ESPECIALES Y OBLIGACIONES INSTITUCIONALES

En el penúltimo estudio que nos presenta, en estos escritos jurídicos el estudioso supera el concepto de obligaciones de Pothier, pues éste se limitó a aplicar un derecho iusnaturalista de la Edad Moderna, haciendo la distinción de obligaciones que todos hemos aprendido en nuestros cursos en esta Facultad de Derecho; pero Demófilo de Buen L. habla de obligaciones especiales y obligaciones institucionales, un concepto que a mi entender supera por primera vez el desarrollo por Pothier que partiendo de la definición del Digesto, como vínculo de derecho lo supera, al decir que “las obligaciones especiales participan, del carácter asignado... “al derecho de obligaciones pero no es ese su carácter jurídico”.

“Son además, aquéllas (y por la otra parte las obligaciones constitutivas de tal derecho), obligaciones de una temporalidad no derivada únicamente de la razón apuntada, sino de otra razón más alta y que es naturaleza con la manera de que dichas obligaciones se originan y con su objeto.

El estudioso siguiendo a Stammler, ha dicho “que las relaciones obligatorias son derechos de unión en oposición de los derechos de exclusión” (pág. 183).

Finalmente profundiza en la figura de “obligaciones institucionales”.

El nombre escogido se enlaza con una de las enormes teorías jurídicas y sociológicas de nuestro tiempo, la teoría de la institución, cuya trascendencia se ha exteriorizado, sobre todo en sus aplicaciones al derecho público; y en las que se contienen dichas posibilidades de una profunda renovación de la dogmática *jus* privatista que no puede hoy permanecer indiferente ante las modernas concepciones del derecho público.

La teoría de la institución que el estudioso coloca en Hauriou como autor, indica que “el orden social establecido es lo que nos separa de las catástrofes” y siguiendo al pensador francés pero mejorándolo, coloca la tesis de Institución Corporal.

La comparación entre la institución y el contrato... conduce a las siguientes consideraciones. “el contrato sólo es una tregua en la batalla de los dere-

chos individuales” los contratantes siguen siendo enemigos aunque “leales enemigos”.

La institución es un “consortium” un cuerpo de cuyos miembros se unen para un destino común y en el que cada uno tiene “cada uno recobra en seguridad lo que abandona en libertad” (pág. 187). Es decir, que el estudioso ha colocado en la Institución un tipo de obligaciones que unen a los hombres en lugar de separarlos, puesto que la auténtica economía debería ser fundada en una libertad de unión.

A más de citar el pensador francés, el estudioso cita a Hamilton y al Sistema del Common Law.

La verdadera libertad tendría que ser una libertad institucional.

la libertad Civil sobre bases institucionales, acomodadas al espíritu de los tiempos, es la razón de ser esencial del Derecho Privado. El derecho privado como el derecho de la libertad civil Institucional, es una garantía de la expansión de la personalidad humana, que amenazaría perderse si la libertad se abandonara asimismo o si todo el derecho institucional se convirtiera en publico el hombre en cualquiera de los instantes de su vida, y el hogar en una oficina, un cuartel o un falansterio. (pág. 194).

Páginas tan nobles, sobre la libertad de la persona humana no había leído, pues esta vez equipara el Derecho Público al Derecho Privado que garantiza la autonomía de las personas en un ambiente de autocreación.

IV. LA TESIS DOCTORAL DE DEMÓFILO DE BUEN L.

Contiene tres partes, siendo la primera la relativa al principio de que los Jueces no pueden abstenerse de hacer justicia aunque no exista texto, alegando silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes (artículo 18 del Código Civil del Distrito Federal).

El estudio gira de la necesidad de que los jueces como cualquier ser humano estarían capacitados, no sólo para un movimiento del Derecho Libre como quería la escuela Geny.

El autor de estos escritos jurídicos analiza profundamente las escuelas de interpretación y en mi opinión sobresale el estudio que formula de la Escuela Histórica de Savigny.

E invocando el pensamiento de los discípulos de Stannler el Doctor de Buen indica que:

El Juez se convierte en la Verdadera fuente del Derecho... La vida social es constituida por una serie de relaciones objetivas de deseos y necesidades que deben ser tenidos en cuenta. El Juez no debe por lo tanto, usar un método arbitrario para la investigación de lo justo. Debe pensar, medir contar los factores internos y con este respeto a las realidades, a los intereses, su razón obtiene el juicio justo. (pág. 22).

No menos importante es la segunda parte del estudio de la tesis doctoral, Don Néstor de Buen sabe y tiene muy en cuenta el amor que he profesado desde hace varias décadas a la Legislación Española, tanto de la Alta como de la Baja edad Media, me refiero a las Siete Partidas, que Don Demófilo de Buen L. analiza extraordinariamente y en seguida al estudio que hace al Derecho Foral Español. Y a los Teólogos y Jurisconsultos de los siglos XVI, XVII y XVIII para concluir con la Codificación Española y por lo tanto las codificaciones iberoamericanas al obligar a los jueces y tribunales a resolver todos los problemas que se presenten, está fundándose en la ideas de los principios generales del derecho, de nuestra tradición hispana.

“La ley tiene favor de justicia una presunción *iuris tantum no iuris et de iure* como muchos pretenden” (pág. 78).

Y después de traer a colación los conceptos de costumbre y uso de las Siete Partidas, el estudioso concluye con la idea del Derecho.

La idea del Derecho responde al carácter de nuestra conciencia. Es ésta, la aspiración, el interno movimiento ascensional hacia la unidad absoluta de nuestro mundo.

Las cosas son variables y perecederas; el mundo en sí es algo inconcuso y disperso; todo fluye como decía el viejo Heráclito, cada cosa surge a primera vista, como un algo independiente de todo lo demás. Lo pasajero, lo fugaz, no pueden despertar nuestro interés; conocer es conservar notas permanentes, conocer de un modo científico es conocer las cosas formando grupos unitarios, en función de un todo superior en el que integran como elementos, sólo así se satisface la aspiración de nuestra conciencia.

V. CONCLUSIONES

Primera. La necesidad de resolver todos los litigios jurídicos resulta de la naturaleza de la vida social, y por eso debe mantenerse el principio establecido en nuestro Código Civil (artículo 6°).

Segunda. La ley es insuficiente para resolver todos los casos jurídicos; también lo es la costumbre y los demás factores jurídicos; éstos, por otra parte, son infinitos variables según los tiempos y lugares, y por eso la ley no debe fijarlos taxativamente.

Tercera. Tampoco, por lo mismo dicho en el número anterior, la ley debe fijar el orden de prelación de llamadas fuentes legales. Sólo debe establecer la vigencia de la ley, antes que todas ellas, mientras no carezca de disposición para el caso, o sea su disposición injusta de un modo patente, por lo cual el juez, antes de aplicar una ley, debe cerciorarse acerca de esos dos extremos. No conteniendo disposición la ley, o siendo su disposición injusta al aplicarse al caso, el juez debe sujetar su fallo a la justicia que investigará por todos los medios que la ciencia le proporcione. ...